

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte
(2020).

PROCESO	No. 053/2017
ASUNTO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	MARIA LIGIA PEÑA URREGO
DEMANDADO:	HER. JOSE NEREO ALVARADO
AUTO INT.	071

1. OBJETO A DECIDIR:

El despacho procede a resolver sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito dentro del proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciado a través de apoderado por la señora MARIA LIGIA PEÑA URREGO .

2. ACTUACION PROCESAL:

2.1 El día 06 de marzo de 2018, se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora MARIA LIGIA PEÑA URREGO a través de apoderado.

2.2 Mediante auto del 03 de abril de 2018, se dispuso el emplazamiento, de los acreedores en la forma prevista en el art. 490 y 492 CG del P.

2.3 En auto del 15 de noviembre de 2018, se dispuso requerir a la parte interesada, para que diera cumplimiento a proveído del 03 de abril de 2018, so pena de dar aplicación al art. 317 del C. G. del P.

3 CONSIDERACIONES.

3.1 Problema Jurídico:

3.1.2 Establecer si la parte interesada cumplió la carga procesal, realizando la publicación de los emplazamientos de las personas que se crean con interés de intervenir en la liquidación. Tal como se ordenó mediante autos del 28 de febrero de 2020 y 04 de marzo del presente año.

3.2 Fundamento Legal.

Artículo 317. (La ley 1564 de 2012 Desistimiento tácito.

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

3.3. El Caso Concreto:

Revisado el trámite procesal adelantado con ocasión del proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL , adelantado a través de apoderado por la señora MARIA LIGIA PEÑA URREGO , se observa que mediante auto del 03 de abril de 2018, se dispuso el emplazamiento, de los que se crean con interés de intervenir y de los acreedores, y posteriormente mediante auto del 15 de noviembre del mismo año se dispuso requerir a la parte interesada, para que diera cumplimiento con su carga procesal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C. G. del P.

Este auto se notificó en estado del 16 de noviembre de 2018, sin que hasta la fecha la parte actora haya cumplido su carga procesal, para continuar con el trámite de la liquidación.

En consecuencia, como el proceso está inactivo pendiente de una actuación de parte, es viable entender el desistimiento tácito del proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL, conforme lo señala el art 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ.

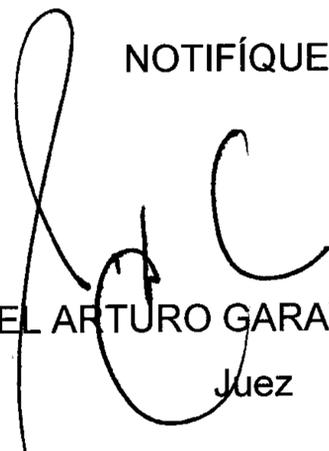
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL, adelantado a través de apoderado por la señora MARIA LIGIA PEÑA URREGO , conforme lo señala el art 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme esta determinación ARCHIVASE lo actuado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 15 de octubre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 024 de la misma fecha a las 8:00 am.